

SUPUESTOS PRÁCTICOS TEMA 3.

1. La mercantil La Malcontenta, S.A. comenzó su actividad en el año 2016. En octubre de 2021 aún no ha presentado su autoliquidación correspondiente al IS 2020 como consecuencia de un problema informático en el ordenador del director Financiero de la empresa. Finalmente presenta su autoliquidación por el IS 2020 en fecha 25 de octubre de 2021. El resultado de la autoliquidación es una cuota a ingresar de 4.500 euros que ingresa junto con la presentación de la autoliquidación.

CUESTIONES:

- + Señale las consecuencias fiscales de su actuación.
 - + ¿Cuáles serían las consecuencias en caso de que hubiera presentado su autoliquidación el día 26 de octubre ingresando la totalidad de la cuota a ingresar (4.500 euros) ese mismo día?
 - + ¿Cuáles serían las consecuencias si presenta su autoliquidación el 26 de octubre pero ingresando 3.000 euros en fecha 1 de noviembre e ingresando el importe restante el 10 de diciembre tras haber recibido la providencia de apremio el 5 diciembre?
2. La sociedad la Pilarica, S.A. lleva realizando su actividad desde 2018. En noviembre de 2020 aún no ha presentado su autoliquidación correspondiente al IVA 3T 2020. El contable de la empresa antes de que se produzca algún requerimiento por parte de la Administración tributaria se dispone a presentar la citada autoliquidación con resultado a devolver 3.500 euros.

CUESTIONES:

- + Señale las consecuencias fiscales de dicha actuación.
3. La entidad Tejidos Ganga, S.L. está siendo objeto de actuaciones inspectoras para la comprobación del IS del año 2019. Durante las actuaciones se exige a la misma que aporte sendas facturas así como

la contabilidad en reiteradas ocasiones, requerimientos que no han sido atendidos por la mercantil.

CUESTIONES:

- + ¿Debe aplicar la Administración Tributaria el método de estimación indirecta para determinar la base imponible de Tejidos Ganga, S.A.?
- + En caso de que se haya aplicado finalmente el método de estimación indirecta, ¿qué métodos y fuentes se pueden utilizar para la aplicación de dicho método de estimación?
- + ¿tiene que dictar la Administración algún acto expreso para poder aplicar el método de estimación indirecta? ¿es recurrible la aplicación del método de estimación indirecta?

4. Doña Esther con domicilio fiscal en Cazorla (Jaén), presenta su declaración del IRPF 2019 en fecha 1 de julio de 2021, sin haber sido requerida por la Administración previamente siendo el resultado de la autoliquidación 2.000 euros a ingresar. El día de la presentación ingresa 500 euros dejando sin ingresar el resto. El día 20 de julio ingresa otros 500 euros y el día 26 de septiembre de 2021, una vez recibida la providencia de apremio (24/09/2021) ingresa el resto.

CUESTIONES:

- + Consecuencias fiscales de la actuación de Doña Esther
- + ¿Le impondrá la Administración Tributaria una sanción por dicha conducta?

5. Doña Yaiza presentó su autoliquidación de IRPF 2020 en plazo ingresando el día de la presentación el importe de la misma que ascendió a 800 euros a ingresar. Posteriormente la Dependencia Regional de Gestión Tributaria de su domicilio fiscal le incoa un procedimiento de comprobación limitada relativo a su IRPF 2020, resultando del mismo una liquidación a ingresar de 900 euros como consecuencia de no incluir unos rendimientos del trabajo. Dicha liquidación se le notifica el 27 de diciembre de 2021.

El 4 de febrero ingresa 500 euros, el 8 de febrero ingresa 100 euros. Recibe la providencia de apremio el 1 de marzo del 2022 e ingresa el resto.

CUESTIONES:

- + ¿en qué fecha se inicia el periodo ejecutivo para la liquidación practicada por la administración?
- + Consecuencias fiscales de la actuación del contribuyente.

6. Don Manuel Beltrán presenta su declaración de IRPF 2020 en plazo con resultado a devolver 500 euros. El 05 de enero de 2022 se le reconoce su devolución y la obtiene el 7 de enero de 2022. Más tarde se da cuenta que su autoliquidación es errónea porque olvidó incluir unos rendimientos por un trabajo que realizaba los fines de semana en un bar de copas de Sevilla. Presenta una autoliquidación complementaria el 10 de febrero de 2022 con una cuota a ingresar de 800 euros. El día de la presentación ingresa 300 euros, el 20 de febrero ingresa 400 euros y el día 21 de marzo ingresa el resto tras haber recibido la providencia de apremio en fecha 1 de marzo de 2022.

CUESTIONES:

- + Consecuencias fiscales del reintegro a la Administración Tributaria de la devolución de IRPF que obtuvo.
- + ¿Cuándo se inicia el periodo ejecutivo tras la presentación de su autoliquidación extemporánea?
- + Calcule los posibles recargos del periodo ejecutivo que procedan.

SOLUCIONES:

1.A.: En primer lugar, dado que la autoliquidación extemporánea que ha presentado por el IS 2020 es con resultado a ingresar (+4.500 euros) y no ha mediado requerimiento previo por parte de la Administración Tributaria, procede exigirle a Malcontenta, S.A. un recargo por declaración extemporánea del 3%, debido a que en la fecha de presentación de la autoliquidación referida (25/10/2021) aún no han transcurrido más de tres

meses de retraso respecto al fin del plazo reglamentario de declaración del IS 2020 que venció el 25/07/2021, conforme a lo dispuesto en el art. 27.2 LGT.

Importe del recargo: $3\% \text{ s/ } 4.500 \text{ euros} = 135 \text{ euros}$.

Además, al haber ingresado junto a su autoliquidación extemporánea el importe íntegro de la misma, podría tener derecho a una reducción del 25% de dicho recargo, siempre y cuando ingrese el importe restante de dicho recargo en el plazo del 62.2 LGT abierto con la notificación de la liquidación de dicho recargo por parte de los Órganos de Gestión Tributaria, conforme a los requisitos que establece el art. 27. 5 LGT.

Importe del recargo reducido: $75\% \text{ s/ } 135 \text{ euros} = 101,25 \text{ euros}$.

Por último, se excluirán las sanciones que hayan podido exigirse y los intereses de demora devengados hasta la presentación de la autoliquidación, al amparo de lo dispuesto en el artículo 27.2 LGT, 179.3 LGT y 191 LGT.

1.B.: En este caso, cuando realiza la presentación de su autoliquidación extemporánea por su IS 2020 (26/10/2021), hay más de tres meses completos de retraso respecto a el fin del plazo reglamentario de declaración del IS 2020 (25/07/2021), por lo que procede exigirle un recargo por declaración extemporánea del 4%, conforme a lo que preceptúa el art. 27.2 LGT.

Importe del recargo: $4\% \text{ s/ } 4.500 \text{ euros} = 180 \text{ euros}$.

Además, La Malcontenta, S.A. ingresó la totalidad del importe de su autoliquidación por IS 2020 junto con la presentación de la misma, por lo que podría tener derecho a la reducción de un 25% del importe del recargo citado si realiza el ingreso del importe restante del recargo en el plazo del 62.2 LGT abierto con la notificación de la liquidación de dicho recargo, al amparo de lo establecido en el artículo 27.5 LGT.

Importe del recargo reducido: $75\% \text{ s/ } 180 \text{ euros} = 135 \text{ euros}$.

Por último, se excluirán las sanciones que hayan podido exigirse y los intereses de demora devengados hasta la presentación de la autoliquidación, al amparo de lo dispuesto en el artículo 27.2 LGT, 179.3 LGT y 191 LGT.

1.C.: Primeramente, cabe destacar que Malcontenta, S.A. no ha ingresado el importe de la autoliquidación extemporánea junto a la presentación de la misma, por lo que al día siguiente de la presentación (27/10/2021) se inicia el periodo ejecutivo para la misma, conforme a lo dispuesto en el art. 161.1 b) LGT. Por otra parte, la mercantil no ha ingresado la totalidad de la deuda antes de la notificación de la providencia de apremio por lo que no se dan las circunstancias para exigirle un recargo del periodo ejecutivo del 5%. Tampoco realizó el ingreso de la totalidad de la deuda y del propio recargo de apremio reducido del 10% en el plazo del 62.5 LGT abierto con la notificación de la providencia de apremio en fecha (05/12/2021), por lo que sólo hay lugar a exigirle el recargo de apremio ordinario del 20% sobre la cuantía de la deuda no ingresada en periodo voluntario (4.500 euros) más intereses de demora desde el inicio del periodo ejecutivo (27/10/2021) hasta cada uno de los pagos parciales de la deuda, conforme al art. 28.5 LGT Y 26.2 LGT.

Importe del recargo: $20\% \text{ s/ } 4.500 \text{ euros} = 900 \text{ euros}$.

Importe de los intereses (27/10/2021 – 01/11/2021): $3.000 \text{ euros} * 0.0375 * 6 \text{ días} / 365 \text{ días} =$
 $= 1.85 \text{ euros}$.

Importe de los intereses (27/10/2021 – 10/12/2021): $1.500 \text{ euros} * 0.0375 * 45 \text{ días} / 365 \text{ días} =$
 $= 6.93 \text{ euros}$.

2: No se cumplen los requisitos para exigirle a la Pilarica, S.A. un recargo por declaración extemporánea ya que, si bien se trata de una autoliquidación presentada fuera del plazo reglamentario de presentación y sin haber mediado previo requerimiento por parte de la Administración tributaria, no se cumple el requisito de que el resultado de la autoliquidación sea a ingresar.

Por la conducta de la mercantil, si podría haber cometido infracción por presentación fuera de plazo de una autoliquidación que no perjudica los intereses de la Administración Tributaria, al amparo de lo dispuesto en el art. 198. 1 LGT. La infracción sería leve. La sanción consiste en multa pecuniaria fija de 200 euros, pero habiendo presentado la autoliquidación

extemporánea sin requerimiento previo, tendría derecho a una reducción del 50% del importe de dicha sanción, conforme al art. 198.2 LGT.

Importe de la sanción reducida: $50\% \text{ s/ } 200 \text{ euros} = 100 \text{ euros}$.

3.A.: La mercantil Tejidos Ganga, S.L. ha desatendido varios requerimientos respecto la aportación de facturas y contabilidad por lo que cabría plantearse si su conducta constituye motivo de resistencia, obstrucción o excusa a la actuación inspectora. Si finalmente se aprecia dicha conducta cabe imponerle sanción por el 203. 6 LGT.

La Administración tributaria podría aplicar el método de estimación indirecta si la inspección aprecia en la conducta de la mercantil resistencia, obstrucción, excusa o negativa a la actuación inspectora y, además, la inspección no disponga de datos necesarios para determinar la base imponible de Tejidos Ganga, S.A., todo ello conforme al art. 53.1 LGT.

3.B.: La base imponible se determinará mediante la aplicación de cualquiera de los siguientes medios o de varios de ellos conjuntamente (art. 53.2 LGT):

- a) Aplicación de los datos y antecedentes disponibles que sean relevantes al efecto.
- b) Utilización de aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de los bienes y de las rentas, así como de los ingresos, ventas, costes y rendimientos que sean normales en el respectivo sector económico, atendidas las dimensiones de las unidades productivas o familiares que deban compararse en términos tributarios.
- c) Valoración de las magnitudes, índices, módulos o datos que concurren en los respectivos obligados tributarios, según los datos o antecedentes que se posean de supuestos similares o equivalentes.

Los datos y antecedentes utilizados para la aplicación del método de estimación indirecta podrán proceder de cualquiera de las siguientes fuentes:

- a) Los signos, índices y módulos establecidos para el método de estimación objetiva, que se utilizarán preferentemente tratándose de obligados tributarios que hayan renunciado a dicho método.
- b) Los datos económicos y del proceso productivo obtenidos del propio obligado tributario. Podrán utilizarse datos de ejercicios anteriores o

posteriores al regularizado en los que disponga de información que se considere suficiente y fiable.

- c) Los datos procedentes de estudios del sector efectuados por organismos públicos o por organizaciones privadas de acuerdo con técnicas estadísticas adecuadas, y que se refieran al periodo objeto de regularización.
- d) Los datos de una muestra obtenida por los órganos de la Inspección sobre empresas, actividades o productos con características relevantes que sean análogas o similares a las del obligado tributario, y se refieran al mismo año.

3.C.: No, la inspección de los tributos no tiene que dictar ningún acto expreso para la aplicación del método de estimación indirecta, conforme al art. 158.2 LGT.

No cabe recurso contra la aplicación del método de estimación indirecta, sin perjuicio de que en el recurso contra la liquidación en que se haya aplicado dicho método se pueda alegar cualquier circunstancia incluyendo la aplicación del método de estimación indirecta, al amparo del art. 158.2 LGT.

4.A.: Doña Esther ha presentado su autoliquidación por IRPF 2019 de manera extemporánea en fecha 1/07/2021 habiendo transcurrido más de un año desde el fin del plazo reglamentario de presentación del IRPF 2019 que venció el 30/06/2020, por lo que procede exigirle recargo por declaración extemporánea del 15% sobre la totalidad del importe de la autoliquidación (2.000 euros) más intereses de demora desde el día siguiente al término de los doce meses posteriores a la finalización del plazo establecido para la presentación del IRPF 2019 hasta que la autoliquidación se presentó, conforme a lo que preceptúa el art. 27.2 LGT.

Importe del recargo: $15\% \text{ s/ } 2.000 \text{ euros} = 300 \text{ euros}$.

Importe de los intereses por la extemporánea: $2.000 \text{ euros} * 3.75\% * 1 \text{ día} / 365 \text{ días} = 0.20 \text{ euros}$. (sólo hay un día de interés de demora).

Dado que no ha ingresado la totalidad de su autoliquidación ni presentada solicitud de aplazamiento o fraccionamiento por los 1.500 euros pendientes de pago, no tendrá derecho a la reducción del 25% del recargo por extemporánea por no cumplir los requisitos que establece el art. 27.5 LGT.

En otro orden de cosas, dado que no ha ingresado la totalidad de la deuda el mismo día de la presentación de la autoliquidación extemporánea, al día siguiente de la presentación (02/07/2021) se iniciará el periodo ejecutivo para dicha deuda. No se dan las circunstancias para la aplicación del recargo del periodo ejecutivo del 5% ni para la exigencia del recargo de apremio reducido, por lo que dado la incompatibilidad de los recargos del periodo ejecutivo, exigiremos a Doña Esther recargo de apremio ordinario del 20% por el importe de la deuda que no ingresó en periodo voluntario (1.500 euros) más intereses de demora desde el inicio del periodo ejecutivo (02/07/2021) hasta los días de ingreso de cada pago parcial que realizó, conforme al art. 28.4 LGT.

Recargo de apremio: $20\% \text{ s}/1.500 \text{ euros} = 300 \text{ euros}$.

Intereses de demora (02/07/2021 – 20/07/2021): $500 \text{ euros} * 3.75\% * 19 \text{ días} / 365 \text{ días} = 0.98 \text{ euros}$.

Intereses de demora (02/07/2021 – 26/09/2021): $1.000 \text{ euros} * 3.75\% * 87 \text{ días} / 365 \text{ días} = 8.94 \text{ euros}$.

4.B.: No, la Administración Tributaria no puede imponer sanción al contribuyente porque el recargo por declaración extemporánea excluye las sanciones que hayan podido exigirse, conforme a lo dispuesto en el art. 27.2 LGT y 191 LGT.

5.A.: En el caso que nos ocupa de una liquidación practicada por la Administración tributaria en fecha 27/12/21, su periodo ejecutivo se iniciaría al día siguiente de la terminación del plazo del 62.2 LGT abierto con la notificación de la autoliquidación, este plazo concluye el 05/02/2021, por lo que el periodo ejecutivo se inició el día 06/02/2021 para Doña Yaiza, conforme a lo dispuesto en el art. 161.1 a) LGT.

5.B.: No concurre en Doña Yaiza las circunstancias para la aplicación del recargo de ejecutivo ni del recargo de apremio reducido, por lo que dado la incompatibilidad de los recargos del periodo ejecutivo que establece el 28.1 LGT, procederá exigirle el recargo de apremio ordinario del 20% sobre la cuantía de la deuda no ingresada en periodo voluntario (400 euros) más intereses de demora desde el inicio del periodo ejecutivo hasta la fecha de cada uno de los ingresos parciales que realizó, conforme al art. 28.4 LGT.

6.A.: Como consecuencia del reintegro de la devolución indebidamente obtenida Don Manuel tendrá que incluir en la autoliquidación

complementaria que presenta en fecha 10/02/2022 la devolución y los intereses que obtuvo a su favor más cuota adicional que resulte como consecuencia de la inclusión de los rendimientos del trabajo, luego procede exigirle recargo por declaración extemporánea del 8% por mediar un retraso de más de 7 meses entre la fecha de presentación de la complementaria (10/02/2022) y el fin del plazo reglamentario de presentación del IRPF 2020, conforme al art. 27.2 LGT. No podrá beneficiarse de la reducción del 25% del recargo por no haber ingresado la totalidad de la deuda junto con la presentación de la autoliquidación ni haber solicitado tampoco solicitud de aplazamiento o fraccionamiento, al amparo del art. 27.5 LGT.

Recargo: $8\% \text{ s/ } 800 \text{ euros} = 64 \text{ euros}$.

6.B.: el periodo ejecutivo se inició al día siguiente de la presentación de la autoliquidación extemporánea (autoliquidación complementaria), esto es, el 11/02/2022, conforme a lo dispuesto en el art. 161.1 b) LGT.

6.C.: procede exigirle recargo de apremio ordinario del 20% sobre la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario (500 euros) más exigencia de interés de demora desde el inicio del periodo ejecutivo (11/02/2022) hasta la fecha de ingreso de los pagos parciales, al amparo de lo dispuesto en el art. 28.4 LGT.

Recargo: $20\% \text{ s/ } 500 \text{ euros} = 100 \text{ euros}$.

Interés 11/02/2022 – 20/02/2022: $400 \text{ euros} * 0.0375 * 10 \text{ días} / 365 \text{ días} = 0.41 \text{ euros}$.

Interés 11/02/2022 – 21/03/2022: $100 \text{ euros} * 0.0375 * 39 \text{ días} / 365 \text{ días} = 0.4 \text{ euros}$.